

**H. QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.**

**LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y CONSIDERANDO LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las finanzas públicas son una herramienta fundamental para el desarrollo de un Estado. Su adecuada aplicación, suficiencia y correcta administración, garantiza la existencia de obras y acciones que beneficien a la población.

Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado se ha planteado, como parte de los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, también conocido como “Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones Cercanas a la Gente”, el fortalecimiento de las finanzas públicas, con el fin de consolidar el gasto que incide en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Estado.

El derrotero trazado en dicho instrumento rector del desarrollo estatal, hace indispensable la adecuación del sistema tributario del Estado de Querétaro, a la luz de las garantías establecidas en el texto Constitucional en favor de los contribuyentes y de manera simultánea lograr el fortalecimiento de la Hacienda Pública del Estado y la generación de mayores recursos para el bienestar de las familias queretanas.

Esta imprescindible transformación, aunada a la dinámica social y económica en la que actualmente se encuentra inmerso el Estado de Querétaro, exige la continua revisión de las normas que regulan la actividad financiera de la Administración Pública, para asegurar que el Estado perciba los recursos necesarios para atender los requerimientos de su población en los rubros de educación, salud y seguridad, entre otros, al ritmo en que esta crece, ampliar su capacidad de inversión en materia de infraestructura y así promover la competitividad, el crecimiento económico y el empleo.

En este sentido, la calidad del marco jurídico tributario, es un instrumento decisivo para lograr los objetivos planteados para el periodo Constitucional 2010-2015.

Bajo este orden de ideas, la Iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía, persigue 3 propósitos fundamentales:

- a) Fortalecer las finanzas públicas estatales, a través del eficiente ejercicio de la Administración Tributaria;

- b) Otorgar continuidad a la política fiscal en materia de derechos, en el sentido de mejorar la adecuación de los mismos a las condiciones relativas a la prestación de los servicios públicos, y
- c) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia estatal.

En esta tesitura, a continuación se exponen los motivos que en particular, se han considerado para formular la presente Iniciativa.

## **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**

### **1. Impuestos**

#### **a. Impuesto por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos**

Con motivo de la entrada en vigor de las disposiciones en materia de comprobantes fiscales digitales, se hace necesario reformar los artículos 13 y 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a efecto de ajustar la forma en la que los contribuyentes acreditan la adquisición de vehículos o remolques usados.

Lo anterior es así, en virtud de que hasta antes de la entrada en vigor de las modificaciones referidas, era posible asentar en un solo comprobante fiscal la totalidad de las enajenaciones sufridas por un vehículo, sin embargo, de conformidad con las nuevas disposiciones, hoy es posible reproducir ilimitadamente los comprobantes fiscales que se expiden de forma digital, lo que a su vez dificulta verificar que los endosos que en ellos se plasman, se hayan realizado de forma ininterrumpida, situación que puede dar lugar al mal uso de las impresiones o reproducciones gráficas de los comprobantes digitales antes citados, con el propósito de enajenar varias veces un mismo vehículo, lo que además dificulta a las autoridades fiscales contar con la certeza suficiente para realizar el cambio de propietario del vehículo en cuestión, en el Padrón Vehicular del Estado.

Por ello, se propone exigir a los adquirentes de vehículos respecto de los cuales se haya expedido un comprobante fiscal digital, la exhibición de un contrato de compraventa en el que se haga constar la adquisición del vehículo de que se trate, a fin de que tanto los particulares como las autoridades fiscales cuenten con mayor certeza jurídica respecto de dicha enajenación.

Asimismo, para contar con mejor control en materia de placas metálicas, en la presente Iniciativa se establece a cargo de las personas físicas y morales que pretendan realizar el pago del impuesto, la obligación de entregar las placas del vehículo, cuando éstas hayan perdido su vigencia.

## **b. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos**

A la fecha, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos contenido en el Capítulo Segundo, del Título Tercero, de la ley de hacienda local, se causa cuando el Estado de Querétaro ha expedido placas de circulación a un vehículo; de tal suerte, que si a una unidad automotriz no se le expiden placas de circulación, el Estado se encuentra impedido para exigir el pago del impuesto correspondiente, a pesar de que su propietario, tenedor o usuario, se encuentre domiciliado en la entidad.

Lo anterior provoca que personas cuyo domicilio fiscal se encuentra en territorio del Estado de Querétaro o que desarrollan actividades dentro de su jurisdicción territorial y que por ende se ven beneficiadas con el ejercicio del gasto público local, no contribuyan al sostenimiento del mismo.

Bajo este orden de ideas, se plantea establecer nuevos puntos de conexión tributaria del gravamen, a través de la reforma del artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Los puntos de conexión tributaria son los criterios por los cuales la norma atribuye la competencia exactora de un determinado tributo, a un ente.

En este sentido, cabe precisar que el texto que en la presente Iniciativa se propone con la finalidad de promover uniformidad en la regulación de este tipo de gravámenes en las Entidades Federativas que han decidido establecer este impuesto.

Asimismo, se somete a la consideración de ese H. Órgano Legislativo, establecer de manera general la actualización del supuesto de responsabilidad solidaria del impuesto a cargo de los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, previsto en el artículo 23, fracción III, de la Ley de Hacienda del Estado, sin cerciorarse que no existen adeudos por concepto de dicho tributo, en el sentido de que éste resulte aplicable respecto de cualquier contribución en materia de tenencia o uso de vehículos, federal, del Estado de Querétaro o de cualquier otra entidad.

Lo anterior, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de recaudación del impuesto.

Esta disposición, se complementa con la propuesta de reforma al artículo 136 de esta Ley, que más adelante se precisa.

Además, se pretende derogar el último párrafo del artículo 23 de la ley en cita, con el propósito de adecuarlo al contenido propuesto para el artículo 19 referido en párrafos anteriores, específicamente respecto de sus fracciones I, II, IV y V.

Por otra parte, se propone adicionar un último párrafo al numeral 25-B, para precisar que el beneficio que en él se contiene, únicamente resultará aplicable respecto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos causado con posterioridad a la adquisición de la calidad de

adulto mayor, pensionado, jubilado o discapacitado. Con esta reforma se pretende eliminar confusiones sobre el momento en que el beneficio fiscal aludido es susceptible de aplicarse y los conceptos sobre los cuales opera.

Finalmente, se propone realizar diversas precisiones a los artículos 25-L y 25-O, en materia de actualización de cantidades, con el objeto de garantizar la certeza jurídica de los contribuyentes.

### **c. Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas**

La presente iniciativa tiene por objeto perfeccionar el marco jurídico relativo a la tributación local en materia de juegos y sorteos, ajustándolo al grado de consolidación que esta industria ha alcanzado en nuestro país, y por ende en el Estado, durante los últimos 7 años.

Al respecto, cabe recordar que a finales de septiembre del año 2004, la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, expidió el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Mediante dicho documento se pormenorizaron las disposiciones contenidas en la norma federal referida concernientes a la autorización, control, vigilancia e inspección de juegos con apuestas y sorteos.

La publicación de la norma reglamentaria mencionada trajo consigo el aumento de establecimientos dedicados a la captación y cruce de apuestas y sorteos de números, según datos proporcionados por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación.

Conforme a los datos presentados por el Ejecutivo Federal, como parte de la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y se establece el Subsidio para el Empleo, presentada ante el H. Congreso de la Unión en junio de 2007, a esas fechas, la Secretaría de Gobernación había otorgado permisos a 23 empresas operadoras de juegos con apuestas y sorteos, para la apertura de 3 frontones, 9 galgódromos, 6 hipódromos, 351 centros de apuestas remotas y 327 salas de sorteos de números, mientras que el otorgamiento de dichos permisos se había materializado con la entrada en operación de 1 frontón, 3 galgódromos, 1 hipódromo, 163 centros de apuestas remotas y 105 salas de sorteos de números, es decir, poco menos de la mitad de lo autorizado.

Asimismo, la referida propuesta legislativa, señalaba que otro factor decisivo en el crecimiento de la demanda de los servicios que proporciona la industria del juego con apuestas y de sorteos, es el hecho de que los ganadores de premios en estas actividades son sujetos de una retención del 1% sobre el ingreso obtenido por concepto de impuesto sobre la renta, el cual constituye pago definitivo de dicho gravamen, en tanto que la tasa máxima de éste, a cargo de las personas físicas por sus demás ingresos era del 28%.

Siguiendo esta misma dinámica de crecimiento, según datos emitidos por la mencionada dependencia federal, al 31 de agosto de 2011, existían 27 permisos otorgados para el

establecimiento de 561 de los denominados “Casinos”, de los cuales a esa fecha, 306 habían presentado el aviso de apertura respectivo. De estos últimos, cinco se ubican en el Estado de Querétaro.

Por su parte, especialistas del sector apuntan que durante 2009, esta industria generó ingresos por 1,200 millones de dólares y se calcula que para 2014 esa cantidad se duplique.

Sin embargo, a pesar de los cambios ocurridos en este ámbito empresarial y los pronósticos de crecimiento que las cifras permiten advertir, la legislación hacendaria estatal no ha evolucionado en correspondencia al índice de desarrollo de la industria lúdica en el País, pues si bien desde el 13 de noviembre de 2002, quedó establecido el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos en la Ley de Hacienda del Estado, su alcance no ha sido lo suficientemente amplio para considerar la totalidad de las actividades susceptibles de imposición estatal.

En efecto, el Capítulo Sexto, del Título III, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, vigente de noviembre de 2002 a diciembre de 2007, contemplaba una hipótesis única de causación de dicho tributo, la cual consistía en la obtención de ingresos por la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos.

Para enero del 2008, con motivo de la reforma de finales del año 2007, quedó incorporado como parte del objeto del impuesto, la obtención de ingresos con motivo de la percepción de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos y concursos organizados por los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Así las cosas, desde su creación y hasta la fecha de la presentación de esta Iniciativa, la legislación tributaria local, se ha abstenido de gravar la realización de algunas actividades lúdicas, a través de las cuales se manifiesta la capacidad económica de los agentes que participan en su realización, tales como los juegos con apuestas, así como la captación y operación de cruces de apuestas, también llamados libros foráneos y los sorteos de números.

Ante este escenario, la presente Iniciativa pretende reconocer las actividades relacionadas con juegos con apuestas y sorteos que hoy se realizan al amparo de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, y que indubitadamente se traducen en manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravadas por las entidades federativas.

Bajo este orden de ideas, se somete a la ponderación de ese H. Órgano Legislativo la incorporación de una tercera hipótesis de causación del tributo regulado a través del precitado Capítulo Sexto, del Título III, de la ley hacendaria del Estado, consistente en la realización, organización y operación de juegos con apuestas, así como la captación y operación, en territorio del Estado, de cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los derivados de la práctica del sorteo de números en tarjetas con números preimpresos a que se refiere la citada disposición federal y en consecuencia también el cambio de denominación de la contribución en comento.

Con ello, se pretende perfeccionar el marco jurídico de los tributos a cargo de las personas que realizan esta clase de actividades, con el objeto de asegurar los ingresos públicos de los que requiere el Estado, para hacer frente a las obligaciones que por mandato constitucional y legal, le han sido conferidas.

En efecto, la inclusión de las citadas hipótesis normativas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, permitirá que las empresas dedicadas a las actividades relativas a los juegos con apuestas y sorteos, contribuyan al sostenimiento del gasto público estatal, en proporción a su capacidad tributaria.

Asimismo, esta propuesta representa una respuesta real a la problemática que actualmente enfrentan las Entidades Federativas en materia de finanzas públicas, debido que permite explotar plenamente y en un marco de estricto apego al Pacto Federal, una de las pocas fuentes de tributación que de manera residual le corresponden al Estado de Querétaro, como integrante del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, contribuyendo de esa manera a disminuir la dependencia de las transferencias federales en la obtención de recursos para la hacienda pública estatal.

En este mismo tenor, se propone elevar la tasa vigente para el caso de quienes realicen, organicen, celebren u operen loterías, rifas, sorteos y concursos en el Estado de Querétaro, del 4.8%, al 12%, sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades.

De igual forma, se somete a la consideración de esa Soberanía, establecer esa misma tasa para el caso de quienes realicen, organicen, celebren u operen juegos con apuestas en el territorio del Estado. Dicha tasa será aplicable sobre el monto total de las apuestas recibidas.

Finalmente, se propone elevar la tasa aplicable para la obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas permitidos, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, del 4.8% al 6%.

Sobre el particular, se precisa que las tasas que se proponen se encuentran ajustadas al principio tributario de proporcionalidad contenido en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, toda vez que se han establecido, considerando la aptitud de los sujetos del impuesto para contribuir a los gastos públicos y sin que la aplicación de las mismas dé lugar a la existencia de un impuesto de carácter confiscatorio, pues no agotan el patrimonio del causante ni la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

Por otra parte, las modificaciones que se proponen reconocen la capacidad contributiva de los sujetos que las llevan a cabo, pues en el caso de la realización, organización, o celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, así como en el de la captación y operación, de cruces de apuestas, se atiende a la manifestación económica de dichas actividades, las cuales se ponen de relieve a través de las cantidades que los organizadores de tales eventos, reciben de los participantes.

Igualmente, tratándose de la obtención de premios con motivo de la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, se atiende al valor del premio recibido, en la medida que este aumenta el patrimonio del beneficiario del mismo.

Aunado a lo anterior, el carácter proporcional del impuesto se robustece, en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 5-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el monto del pago por concepto del impuesto establecido por el Estado sobre los juegos con apuestas y sorteos, podrá ser disminuido por los contribuyentes de la citada disposición federal del impuesto correspondiente a las actividades a que se refiere el artículo 2o, fracción II, inciso B) de dicha Ley federal, en el mes de que se trate y en la proporción que la misma establece.

De igual modo, las tasas propuestas han sido construidas en estricto apego al principio de equidad tributaria previsto en el dispositivo Constitucional en cita, pues se establece un trato igualitario para todos los sujetos que se encuentran en el mismo supuesto normativo.

En este mismo tenor, se propone que los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para la asistencia pública, cuando realicen, organicen, celebren u operen loterías, rifas, sorteos y concursos, no sean sujetos de imposición. Lo anterior, en virtud de que esta clase de sorteos tiene finalidades de carácter meramente asistenciales y no de obtener beneficios económicos.

Esta distinción, se estima apegada al principio de equidad tributaria, que ha sido desarrollado en diversas tesis jurisprudenciales por nuestro Máximo Tribunal, pues otorga un tratamiento diferencial a los citados organismos, en virtud de que estos, a diferencia del resto de los sujetos pasivos de la contribución aludida, no persigue un fin de lucro con la realización, celebración, organización u operación de loterías, rifas, sorteos y concursos.

La constitucionalidad de este trato diferenciado, se corrobora con lo dispuesto en la Tesis 1a. CXXXIII/2009, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444, del Tomo XXX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 2009, bajo el rubro **“JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL TRATO DIFERENCIADO QUE APLICA EL LEGISLADOR ENTRE LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”** y que establece lo siguiente:

*“La obligación prevista en la referida disposición legal se establece para todos los contribuyentes que realicen juegos con apuestas y sorteos, quienes constituyen un mismo grupo al que se les aplica un tratamiento fiscal determinado por el legislador, sujetándolos genéricamente al pago del impuesto y no con un señalamiento particular, lo cual pone de manifiesto que en esa categoría el trato es igual para todos los que la integren. Por ello y tomando en cuenta que el legislador no sólo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías de contribuyentes, justificando el diferente tratamiento, el cual puede responder a razones económicas, sociales, de política fiscal e incluso extrafiscales, resulta inconcuso que el trato diferenciado que aplica entre los incisos A) y B) de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al establecer que no se pagará el impuesto cuando los servicios a los que se refiere el inciso A) se realicen*

*con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se está obligado al pago del tributo, en términos del artículo 8o. de la propia ley, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que conforme al propio contexto normativo, ese trato diferenciado se justifica porque el hecho de que no estén obligadas al pago del tributo las personas morales sin fines de lucro, las instituciones de asistencia o beneficencia, las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza y/o que otorguen becas, obedece a que su actividad no está encaminada a obtener un lucro. En efecto, el tipo de personas morales y la actividad a la que se dedican marca la diferencia frente a los actos y actividades de un organizador de juegos con apuestas, por lo que no puede darse el mismo tratamiento fiscal a quienes, aun desarrollando una actividad similar, no lo hacen con fines preponderantemente lucrativos, frente a contribuyentes que, de acuerdo con su objeto social, tienen como principal actividad económica organizar y llevar a cabo juegos con apuestas y concursos, con una perspectiva eminentemente lucrativa.”*

Con relación a la potestad tributaria del Estado, para la imposición del tributo, debe recordarse que desde hace unas décadas, en los Tribunales Federales se ha debatido si la facultad de imponer contribuciones sobre juegos con apuestas y sorteos, es una facultad concurrente para los Estados y la Federación o si se ha reservado en forma exclusiva para esta última.

Al respecto, se precisa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XV/2003, publicada en la página 33, del tomo XVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 2003, bajo el rubro “**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE**”, ha puesto fin a este debate señalando que las Entidades Federativas se encuentran posibilitadas constitucionalmente para establecer contribuciones sobre juegos y sorteos, a través de sus respectivas Legislaturas Locales, pues dicha potestad es una facultad concurrente de la Federación con los Estados, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 en relación con el artículo 73, fracción XXIX, ambos de la Constitución Federal.

De tal suerte, que el Estado de Querétaro se encuentra en posibilidad de establecer contribuciones en materia de juegos y sorteos, toda vez que dicha potestad le ha sido concedida por el Legislador Permanente, por lo que en consecuencia su establecimiento no provoca violación alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2. Derechos**

En materia de derechos, la Iniciativa que se somete a la consideración de esa H. Legislatura, busca impulsar la aplicación de medidas que permitan ajustar el costo de dichas contribuciones al gasto que representa al Estado la prestación de los mismos, así como la adición de nuevos derechos, para eliminar el rezago existente respecto de servicios a cargo de la Administración Pública Estatal que a la fecha no se encuentran previstos en la legislación hacendaria local.

Asimismo, las modificaciones que se proponen coadyuvan al robustecimiento de la Hacienda Pública local, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones ahí prevista, premia el esfuerzo recaudatorio de las Entidades Federativas respecto de sus impuestos y derechos locales, de tal suerte que la actualización del marco jurídico que regula esta clase de contribuciones se traduce en mayores recursos para el desarrollo.

Finalmente, con relación a las propuestas que se contienen en este rubro, se especifica que en las mismas prevalecen los criterios en los que se ha basado la presente Administración, para formular la política tributaria estatal y a través de los cuales se asegura la prestación de dichos servicios, en apego a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

#### **a. Servicios prestados por la Secretaría de Gobierno**

##### **Servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio**

Se propone reformar el artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, toda vez que tratándose de operaciones en las que se adquiere la propiedad a través de la compraventa, dicho numeral establece un derecho correspondiente al seis al millar sobre el valor del inmueble. En este sentido, se estima que en atención al principio de proporcionalidad tributaria debe pagarse el 50% de dicho monto, cuando se adquiere sólo alguno de los derechos que componen la propiedad, es decir el usufructo o la nuda propiedad.

Asimismo, se somete a consideración de esa Soberanía, la modificación de la fracción VI, del artículo 62, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en virtud de que de conformidad con el texto vigente de la citada porción normativa, el derecho relativo a la inscripción de los actos en los que se constituya una prenda, corresponde a una cuota equivalente a 12 veces el salario mínimo vigente en la zona, mientras que el artículo 67 establece un derecho del 2.5 al millar por la inscripción de actos en los que se constituyan garantías reales sobre muebles, situación que genera confusión a los contribuyentes al momento de dilucidar cuál es el costo del derecho que debe pagarse por este concepto, toda vez que la prenda es la garantía real sobre bienes muebles por excelencia.

Así las cosas, con esta modificación y la reforma al primer párrafo del artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que también se propone a través de la presente Iniciativa, se pretende eliminar la confusión aludida y brindar mayor certeza a los contribuyentes.

Por otra parte, también se propone modificar el texto de la fracción II, del precitado artículo 62 con el objeto de contemplar el costo de la inscripción de actos mediante los que se adquieran o transmitan derechos posesorios, toda vez que dicho concepto no se encuentra establecido en la Ley, a pesar de que lo prevén los artículos 2923 al 2927 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Además, en materia de expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen, se propone que el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, prevea el cobro de derechos por la emisión de los mencionados certificados únicamente por 20 años, a diferencia del texto vigente que prevé un costo para la emisión de los citados documentos por hasta 10 años y por más de 10 y hasta 20 años.

La reforma propuesta obedece a que se ha detectado el uso indebido de los mencionados certificados de gravamen emitidos hasta por 10 años, pues los deudores al saber que cuentan con gravámenes que reportan una antigüedad mayor a ese lapso, solicitan certificados por 10 años, con la finalidad de que los gravámenes a su cargo no se reflejen en dicho documento, práctica que conlleva la afectación de los intereses de terceras personas y que por ello debe evitarse.

Respecto del artículo 77 de la Ley Hacendaria Estatal, se propone precisar en su texto los supuestos en los que aplicarán la cuota anual y mensual por la prestación del servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad.

Finalmente, por cuanto ve al artículo 78 de la norma fiscal en cita, a través de la reforma que se plantea, se precisa el tratamiento que se otorgará a las inscripciones correspondientes a convenios modificatorios o cancelaciones, derivadas de los llamados “créditos puente” que celebran los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda.

En efecto, generalmente para crear un fraccionamiento o condominio, los desarrolladores de vivienda adquieren un crédito puente en el que otorgan en garantía el predio en el que construirán el desarrollo inmobiliario.

Una vez lotificado, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio otorga a cada uno de los lotes un folio nuevo, en el que el registrador agrega o anota la inscripción del crédito puente, sin que se cobre cantidad alguna por dicha inscripción.

Posteriormente, cuando el crédito se cancela, la cancelación debe hacerse en cada uno de lotes o viviendas en los que se registró.

Asimismo, si durante la edificación del desarrollo inmobiliario, se celebra un convenio modificatorio respecto del crédito puente, éste debe anotarse en cada uno de los lotes en los que se anotó el crédito original.

Lo anterior, origina que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del referido artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado, se deba cobrar el monto de los derechos por la cancelación o modificación de los créditos puente, respecto de cada lote en el que quedó inscrito, situación que resulta muy gravosa para los desarrolladores de vivienda, quienes se ven obligados a trasladar este costo a los compradores.

En este sentido, se sugiere establecer un costo único para esta clase de actividades a fin de no desincentivar el crecimiento de la industria inmobiliaria y dar continuidad a las políticas tributarias dirigidas a este sector de la economía estatal, que desde 1994 han estado presentes en la legislación fiscal local, como consecuencia de la suscripción del Convenio

de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Querétaro, ocurrida en ese mismo año.

Por lo anterior, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado, mediante el cual los supuestos antes descritos queden exceptuados, de la aplicación de la regla general prevista en el texto vigente de dicho numeral, de acuerdo a la cual cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos correspondientes se causarán por cada una de ellas, debiendo calcularse por separado.

### **Servicios prestados por el Archivo General de Notarías**

En materia de expedición de testimonios de escrituras públicas, se propone establecer dos nuevos parámetros para el cobro de los mismos, con el objeto de adecuar su costo a la magnitud del servicio.

Por ello, se establecen nuevos costos para aquellos testimonios que excedan de 10 hojas.

Por otra parte, se propone adicionar el artículo 82-A, con el objeto de fijar un costo por el servicio consistente en la guarda y custodia de testamento público cerrado previsto por el artículo 1430 del Código Civil para el Estado de Querétaro, servicio que actualmente se presta, pero por el cual no se contempla costo alguno.

### **Servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil**

Respecto de los servicios relativos al Registro Civil, se propone eliminar el cobro por asentamiento de registro de nacimiento de recién nacido muerto, el cual a la fecha asciende a 5.70 pesos, debido a que en estos casos el Código Civil Estatal exige registrar el nacimiento y posteriormente la muerte del menor, por lo que se estima suficiente que los padres de los niños en esta situación o, en su defecto, quien realice dicho trámite, únicamente sufraguen el costo del acta de defunción.

Asimismo, se señala que las cantidades que se perciben por este concepto no son significativas, en virtud del bajo costo de los servicios y de los pocos casos que de esta naturaleza se presentan, por lo que se considera que su eliminación no afecta negativamente las finanzas públicas estatales.

Por otra parte, con el propósito de apoyar las acciones que realiza el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en favor de los menores en situación de abandono, se propone que las certificaciones de actas de nacimiento de menores expósitos que emita la Dirección Estatal del Registro Civil, a solicitud de dicho organismo, no tengan costo alguno.

Finalmente, se propone ampliar el concepto de copias certificadas a documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, ya que actualmente el artículo 124 de la Ley de

Hacienda del Estado sólo contempla el cobro para copias certificadas de actas, no obstante la citada unidad administrativa emite la certificación de otros documentos diversos.

### **Servicios prestados por la Dirección de Gobierno**

Considerando el costo que representa para la Administración Pública Estatal la prestación del servicio relativo al refrendo de las concesiones para el servicio público de transporte en sus modalidades de taxi y colectivo, respecto de la totalidad de las unidades que integran el Padrón Estatal de Concesiones, el cual actualmente asciende a más de ocho mil unidades de servicio público de transporte, se propone aumentar su costo de 44 a 60 veces el salario mínimo vigente en la zona.

De esta manera, el monto de los derechos antes mencionados, se torna proporcional al gasto administrativo que su prestación implica para el Estado.

Cabe precisar que para la prestación del apuntado servicio de refrendo, la citada Dirección debe realizar la revisión física y mecánica de cada vehículo, así como la recepción y análisis de los documentos que son presentados por los concesionarios ante dicha unidad administrativa, tales como el pago de la verificación anticontaminante, la exhibición de la póliza de seguro vigente, la acreditación del pago de impuestos, así como el pago de los derechos respectivos, entre otros.

Asimismo, a fin de estar en condiciones de atender la totalidad de las solicitudes de refrendo de los concesionarios, durante los cuatro meses en los que de acuerdo a la Ley es posible efectuar dicho trámite, se instalan 3 oficinas fijas: una en la Dirección de Gobierno, otra en las oficinas de Pie de la Cuesta, sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y una más en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, así como oficinas itinerantes en San Juan del Río, Amealco, Cadereyta y Jalpan, lo que provoca el aumento en el costo que implica la prestación del servicio.

Del mismo modo, debido a la magnitud del número de trámites y a la falta de personal de base, la Dirección de Gobierno realiza la contratación de personal eventual para llevar a cabo el refrendo de las concesiones del servicio público de transporte.

En consecuencia de lo expuesto, se estima pertinente elevar el monto de esta clase de derechos señalados en el artículo 124 BIS, ajustándolo proporcionalmente al gasto que representa para el Estado su prestación.

### **b. Servicios prestados por la Secretaría de Planeación y Finanzas**

#### **Servicios prestados por la Dirección de Catastro**

Se propone establecer el costo de los documentos contenidos en el texto vigente del artículo 84, cuando se incluyen ortofotos en su emisión, debido a que esta clase de servicios se solicitan a la Dirección de Catastro, sin que a la fecha se contemple un costo para ellos.

Por otro lado, se propone incorporar el concepto de “planos catastrales” en las fracciones V, VII, IX y XI (actuales III, IV, V y VI), debido a que la Ley vigente, sólo contempla el costo por la expedición de planos de levantamiento y de deslinde, quedando fuera de este concepto cualquier otro tipo de plano que pueda ser emitido por esa Dirección.

Además, se propone realizar algunas modificaciones de forma al primer párrafo del artículo, para hacerlo más claro.

Asimismo, se propone contemplar en la Ley, el costo de la expedición de plano de colonia, en medios magnéticos, ya que a la fecha no se encuentra previsto en la norma que nos ocupa.

De igual manera, se somete a la consideración de esa Soberanía incorporar el concepto de expedición impresa del plano general municipal, debido a que los interesados no sólo lo solicitan respecto de la cabecera municipal, sino de todo el municipio. Razón por la cual, es importante establecer el costo de los mismos.

En otro orden de ideas, se propone eliminar los conceptos relativos a la alta o modificación de la construcción de fraccionamientos y condominios, así como los relativos a la individualización de claves catastrales y a la actualización de los datos de la misma índole, en virtud de que dichos servicios actualmente no se cobran en las Delegaciones Regionales, por encontrarse inmersos o por ser consecuencia de otros trámites relacionados con fraccionamientos o condominios.

Por otra parte, se propone eliminar la frase a “solicitud del interesado que demuestre su interés jurídico” en las fracciones II y X del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, ajustándolas a lo previsto por la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado.

Así también, se propone modificar la fracción III del mencionado numeral 95, para establecer una cuota respecto del servicio consistente en la expedición de constancias de información catastral y diferenciarla de los servicios que se refieren a la emisión de certificaciones y copias simples de documentos catastrales.

En este mismo sentido, se plantea la modificación de la fracción IV, del artículo referido en el párrafo anterior, con la finalidad de diferenciar el servicio de expedición de copias simples de documentos catastrales, del consistente en las certificaciones que de los mismos se expiden, los cuales se propone incorporar al texto legal mediante la adición de las fracciones XXIII y XXIV a dicho numeral.

Adicionalmente, se propone precisar la naturaleza del servicio contenido en la fracción XII del artículo 95 de la ley hacendaria estatal, toda vez que de conformidad con el texto vigente del numeral en cuestión, pareciera que el cobro ahí establecido se refiere a la expedición de copias de planos de deslinde catastral, cuando en realidad el servicio consiste en la certificación de dichos documentos.

Igualmente, con la intención de proteger los datos que obran en el Sistema de Gestión Catastral del Estado y evitar las consecuencias que se pudieran derivar del mal uso que se

haga de los mismos, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la reforma del aludido artículo 95, en su fracción XVI, limitando la clase de sujetos a quienes se les puede otorgar el servicio de acceso remoto a dicho Sistema.

Por último, en materia de servicios catastrales se adicionan las fracciones XIX a XXIV, estableciéndose un costo para los servicios consistentes en la aplicación de deméritos, la realización de inspecciones de inmuebles a solicitud de los interesados y la cancelación de trámites, así como los relativos a la expedición de copias certificadas de documentos catastrales y la emisión del croquis de ubicación de inmuebles, pues aunque se trata de servicios prestados por la Dirección de Catastro, su costo no se encuentra contemplado en la legislación tributaria estatal.

### **Servicios prestados por las autoridades fiscales**

Respecto de los requisitos previstos para el trámite de inscripción de vehículos en el Padrón Vehicular Estatal, se propone realizar diversas precisiones en el artículo 136, con el objeto de ajustarlos a las disposiciones en materia de comprobantes fiscales y a la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos federal.

Las razones por las que se someten a consideración de esa Soberanía estas modificaciones, coinciden con los motivos por los que se propone la reforma de los artículos 13, 18 y 23 de la Ley de Hacienda del Estado, los cuales en obviedad de repeticiones se tienen por reproducidos en este apartado.

Finalmente, por cuanto ve a los requisitos para la obtención de placas de circulación con características especiales, como son las de autos antiguos, para discapacitados y de demostración, hoy previstos en el artículo 137 de la Ley de Hacienda, se propone que los mismos sean establecidos mediante el acuerdo que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas. El mencionado acuerdo se emitirá con la finalidad de facilitar a quienes se encuentren interesados en obtener esa clase de placas, el cumplimiento de los requisitos para tales efectos, así como la de evitar el mal uso de las mismas.

### **c. Servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**

#### **Servicios relativos a la expedición de dictámenes de uso de suelo**

Se propone reformar la fracción II del artículo 103, con el objeto de precisar que el monto de los derechos previstos por la misma, resulta aplicable en la expedición de dictámenes de uso de suelo por superficies de hasta 100.00 m<sup>2</sup>, con lo que se pretende hacer más clara la redacción del precepto y otorgarle mayor congruencia respecto del resto de su contenido.

De igual forma, se plantea modificar la tabla contenida en el punto a. de la fracción señalada en el párrafo anterior, para los efectos siguientes:

En el caso del inciso a) relativo al uso de suelo habitacional, se aumenta el monto de los derechos para dictámenes de suelo de tipo residencial, de 10 a 12 veces el salario mínimo vigente en la zona, debido a que esta clase de desarrollos habitacionales cuenta con características distintas a los desarrollos de carácter popular o de urbanización progresiva, por lo que el dictamen de los mismos es más complejo e implica un mayor costo para el Estado.

Asimismo, se propone se agrupe en el inciso b), los usos comercial y de servicios, considerando que se trata de usos de naturaleza análoga, los cuales en consecuencia, deben regularse de manera conjunta y equitativa.

Con la finalidad de evitar omisiones que provoquen la exclusión de alguno de los tipos de uso de suelo previstos en la normatividad de la materia, se estima que el costo de los derechos por la expedición de dictámenes relativos a usos de suelo de tipo comercial o de servicios, debe ser el mismo para todas las modalidades contenidas en los Planes de Desarrollo Urbano.

En consecuencia de lo anterior, el inciso c) relativo a servicios, se elimina y el inciso d) pasa a ser el c) y por esta misma razón, se fusionan los incisos b) y el c) de la fracción III de este numeral, prevaleciendo sólo el inciso b), mientras que el inciso e) vigente relativo al uso industrial, pasa a ser el d).

En este rubro, además se propone elevar el monto de los derechos causados por la emisión de dictámenes de uso de suelo de tipo Agroindustrial, de 10 a 20 veces salario mínimo vigente de la zona, toda vez que para determinar su viabilidad, se requieren estudios especializados para las características de esta clase de industria cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en zonas dedicadas predominantemente a las actividades agrícolas intensivas mediante el uso de alta tecnología industrial.

También se propone homologar la clasificación de los tipos de industria que a la fecha se encuentra prevista en el citado numeral 103, con las establecidas en la normatividad en materia de desarrollo urbano vigente. Así pues, se plantea la modificación de las denominaciones de tipos de industria pequeña y grande, por las de industria pequeña o ligera y grande o pesada, respectivamente.

En este mismo orden de ideas, la presente Iniciativa propone que el actual inciso e) de la fracción III del artículo referido, pase a ser el inciso c) del mismo numeral.

A su vez, con el objeto de apoyar y fomentar el establecimiento y desarrollo del sector agroindustrial, así como de las industrias micro, pequeñas o ligeras, se propone establecer costos diferenciados para cada uno de estos tipos, fijando cuotas menores para esta clase de industria. Por ello, se propone aumentar los factores contenidos en la tabla de la fracción III del artículo 103, pues debido a la mecánica para el cálculo de los derechos relativos a estos servicios, a menor factor, mayor cuota.

Asimismo, se propone adicionar el inciso d), en el que se incorpora el costo relativo al servicio de emisión de dictámenes de uso de suelo referentes a actividades extractivas tales como los bancos de extracción, de tiro o minas, entre otras, pues no obstante dicho servicio

hoy se encuentra previsto en los instrumentos de planeación urbana vigentes, no había sido considerado en la legislación hacendaria estatal.

Por esta misma razón, se propone adicionar el inciso e), a la mencionada fracción III del artículo 103, mediante el cual se fija el monto de los derechos correspondientes a dictámenes de uso de suelo relativos a áreas de equipamiento de tipo escolar, de salud y de asistencia social.

Tratándose del cobro de metros cuadrados excedentes en dictámenes de suelo de uso agropecuario, previsto por la fracción IV, del artículo 103, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se propone establecer un costo único para aquellas superficies que excedan los 100 metros cuadrados, sin importar el tamaño de la superficie excedente, ello en virtud de que por las necesidades propias de las actividades agropecuarias, los inmuebles que se destinan a las mismas, cuentan con grandes extensiones de tierra, de manera que los excedentes en su mayoría, superan los 6 metros cuadrados a que se refiere el dispositivo en vigor.

Por otra parte, se plantea el aumento del monto de los derechos que se originan con motivo de las modificaciones, correcciones y ratificaciones de dictámenes de uso de suelo, debido a que la realización de dichas actividades conlleva gastos asociados a las visitas que deben realizarse a los inmuebles objeto del servicio, los cuales a la fecha no habían sido considerados en el monto de las contribuciones referidas.

Con motivo de la modernización de los sistemas que permiten la emisión de dictámenes de uso de suelo individuales para industrias o comercios que se pretenden establecer en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, se propone modificar el texto de la fracción VI, del artículo 103, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a fin ajustar el monto de los derechos originados por este servicio al costo real que implica su prestación

Por último, se propone adicionar al artículo 103, las fracciones VII y VIII, mediante las cuales se establece el costo de los servicios correspondientes a la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo o licencias de construcción, así como por informes de uso de suelo que actualmente presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cuyo costo no se encuentra establecido en la norma hacendaria en comento.

### **Servicios diversos en materia de fraccionamientos y condominios**

En el caso de los servicios correspondientes a la emisión de autorizaciones y dictámenes relativos a fraccionamientos y condominios de uso/tipo industrial, contenidos en los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se propone incorporar el uso/tipo agroindustrial, con el objeto de establecer el monto de los derechos correspondientes, de acuerdo a las características y requerimientos técnicos y administrativos que implica el estudio de los mismos.

Además, en el caso del primer párrafo de los artículos 112 y 114, de la norma fiscal aludida, la presente Iniciativa plantea reformarlos a efecto de precisar el tipo de servicio que se

presta en ambos casos, de conformidad con los términos utilizados por el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En este mismo contexto, se propone homologar la clasificación de los tipos de industria previstos en los numerales enlistados en los párrafos anteriores, con la establecida en la normatividad vigente en materia de desarrollo urbano, por lo que se modifican las denominaciones de tipos de industria pequeña y grande, por las de industria pequeña o ligera y grande o pesada, respectivamente.

Con relación a los servicios concernientes a la expedición de copias simples de planos de fraccionamientos y por copias simples de documentos diversos, se propone incorporar el costo de los mismos en el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado, debido a que se trata de servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Con el propósito de reconocer las formas que ha adoptado el desarrollo urbano en fechas recientes y de homologar los costos a los servicios que implican un despliegue administrativo similar, se plantea modificar el artículo 119 de la precitada ley, a fin de agregar nuevos conceptos y parámetros para la determinación del costo de los derechos correspondientes a diversos servicios prestados en materia de condominios.

En este sentido, las cuotas diferenciadas en atención al uso -habitacional o distinto de éste-, permiten por un lado establecer cuotas proporcionales a la carga administrativa del Estado y por el otro, promover la creación de espacios de vivienda, en apego a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano.

Cabe precisar que el costo establecido para condominios habitacionales de 2 a 10 unidades, tiene como finalidad apoyar a las familias que se ven obligadas a constituir condominios de manera forzosa, en la mayoría de los casos por herencias.

Se establece el costo relativo a los derechos por el servicio de emisión de dictamen técnico aprobatorio de la licencia de construcción para las obras de uso o propiedad común, que se viene realizando en términos de los artículos 180, fracciones II y IX y 188 de Código Urbano del Estado de Querétaro, así como de las disposiciones contenidas en los Convenios de Colaboración que en materia de desarrollo urbano han suscrito el Ejecutivo Estatal y los Municipios del Estado.

Asimismo, se propone establecer el monto de los derechos por la expedición de copias simples y certificadas respecto de documentos relacionados con trámites relativos a condominios.

Respecto del artículo 120, se propone eliminar el servicio relativo a expedición de copias digitales del Programa de Desarrollo Urbano en su versión completa, toda vez que no es común que se solicite.

En este sentido, la modificación que se plantea, permite a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, atender cualquier solicitud por parte de la ciudadanía, sin cobrar cantidades que excedan el costo real del servicio prestado.

Por último, se plantea incorporar a la fracción I, del artículo 121, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el costo por informes generales respecto de condominios, por ser un servicio que presta la mencionada Secretaría, pero que a la fecha no estaba considerado en la legislación hacendaria.

En este mismo tenor, se propone incorporar en el mismo dispositivo legal el monto de los derechos por concepto de expedición de copias certificadas de planos autorizados para la licencia de construcción.

#### **d. Servicios prestados por las autoridades de educación**

##### **Servicios prestados con motivo del Programa de Educación Superior Tecnológica**

En esta materia se propone a ese H. Órgano Legislativo la inclusión en el artículo 98 BIS, del cobro de los derechos por concepto de emisión de certificados de estudio parciales, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Querétaro, la Secretaría de Educación, se encuentra facultada para expedir las constancias, certificados, diplomas y títulos a quienes acrediten haber cursado estudios superiores en instituciones del Sistema Educativo Estatal, pertenecientes al Programa de Educación Superior Tecnológica, servicio por el cual a la fecha no se contemplaba cuota alguna en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

##### **Servicios prestados por la Dirección de Educación**

Se propone elevar el costo relativo al estudio y resolución del trámite de solicitud de cambio de propietario de autorización para impartir educación básica o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier modalidad, por cada plan y programa de estudios, de 15 a 51 veces el salario mínimo, en virtud de que los montos previstos en el artículo 101 de la Ley de Hacienda del Estado vigente, no contemplan el costo que la prestación de este servicio le representa al Estado.

En efecto, para autorizar el cambio referido, es necesario llevar a cabo entre otros, la comparecencia de los interesados, la revisión de la documentación y requisitos de quien pretende ser el nuevo titular, diversas visitas de inspección para verificar y actualizar la información relativa a las instalaciones de la institución, número de grupos y alumnos con los que cuenta, así como las medidas de higiene y seguridad y, finalmente la revocación de los acuerdos otorgados a favor del titular primigenio y la consecuente elaboración de los nuevos acuerdos, así como la publicación de estos documentos.

Cabe mencionar que los procesos anotados se han ido incorporando paulatinamente al trámite en comento, con la finalidad de asegurar la calidad en la impartición de educación básica.

Asimismo, se propone precisar que el cobro de la cuota de 51 veces el salario mínimo vigente en la zona, establecida para el cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial, también resulta aplicable en el caso de que dicha modificación o extensión, se realice respecto de las autorizaciones para impartir educación básica.

Además, se propone incorporar los derechos correspondientes a los trámites de emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional y Escuela Normal Superior de Querétaro, así como de certificaciones de actas de exámenes o títulos profesionales, cuando se deterioren, extravíen o sean robados, en virtud de que se trata de servicios que actualmente presta la Dirección de Educación.

Finalmente, con el objeto de facilitar la lectura y aplicación de este numeral, se propone ubicar el texto relativo al costo de los derechos establecidos de manera genérica para cualquier otra certificación o constancia que emita la Dirección de Educación, al final de la tabla del artículo 101 de la ley hacendaria estatal.

### **Servicios prestados por el Instituto para la Recreación y el Deporte del Estado de Querétaro**

Como parte de los esfuerzos del Poder Ejecutivo del Estado, para fomentar el deporte entre los queretanos, este año se integra al Instituto para la Recreación y el Deporte del Estado de Querétaro, la Unidad Deportiva “José María Truchuelo”, la cual cuenta con instalaciones para la práctica de frontón, fútbol siete, squash y voleibol de playa.

En este sentido, se plantea incorporar a la legislación hacendaria, en su artículo 101 BIS, las cantidades que por concepto de derechos deberán cubrirse por los servicios prestados por dicho órgano desconcentrado, a través de esta nueva unidad deportiva.

Cabe precisar que el monto de las contribuciones pretende hacer asequible a los ciudadanos el acceso a los servicios que ampara, al tiempo que procura que los mismos resulten suficientes para cubrir el gasto que implica la prestación de los mismos.

### **e. Servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia en el Estado**

#### **Servicios por concepto de la práctica de peritajes**

Actualmente, el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro contempla que por los servicios consistentes en la emisión de dictámenes periciales en los que se exija que el perito cuente con estudios de licenciatura, se cobre la cantidad equivalente a 12 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro y de 6 del mencionado salario, para el caso de los dictámenes en los que no sea necesario que el perito cuente con el citado grado académico.

Cabe precisar que los derechos antes mencionados no corresponden a los dictámenes periciales que como parte de sus atribuciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado brinda de forma gratuita a las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en las leyes penales, desde la recepción de la denuncia o querrela y hasta la conclusión del procedimiento penal ante los tribunales competentes, sino a aquellos que se rinden con fines distintos a los de naturaleza penal, a petición de los solicitantes que cuenten con la calidad de víctima u ofendido y que por tanto no se encuentran legitimados para recibir dicho servicio sin que se les exija el pago de contraprestación alguna.

Ahora bien, del análisis financiero realizado respecto de la rendición de los citados dictámenes y de su correspondencia con el cobro previsto en la legislación fiscal vigente, se aprecia que éste último no resulta proporcional al despliegue técnico y administrativo necesario para ello.

En efecto, el costo horas-hombre que representa la elaboración, ratificación y defensa del dictamen en juicio o procedimiento legal, resulta ser, con mucho, superior a lo que actualmente representa el pago de los derechos relativos a la práctica de dictámenes periciales. En promedio, desde su designación hasta la última diligencia en que deba participar, un perito invierte 44 horas de trabajo para realizar un dictamen pericial, lo que tomando como base el salario de perito profesional, que es de \$156.24 pesos por hora, nos arroja una cantidad equivalente a \$6,874.56 pesos.

Aunado a lo anterior, el uso de equipos científicos y tecnológicos que se requieren para la ejecución de los trabajos periciales necesarios para la emisión de los mencionados dictámenes, conlleva el desgaste de los mismos y aumenta la periodicidad del mantenimiento de carácter preventivo que debe dárseles para prolongar su vida útil, lo que trae consigo un gasto administrativo por este concepto. A manera de ejemplo, un peritaje en materia de genética forense genera un costo aproximado por mantenimiento de \$2,700 pesos.

De lo anterior, se advierte la desproporción entre la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa para prestar el servicio mencionado y el monto de los derechos que los particulares deben pagar por su recepción, toda vez que mientras la primera representa un costo aproximado de 167 veces el salario mínimo vigente en la zona por cada peritaje, el segundo tan sólo asciende a 12 ó 6 veces de dicho salario, dependiendo del grado académico que se exija del perito.

Bajo este tenor, se plantea incrementar el monto de los mencionados derechos de 12 a 20 veces el referido salario, para aquellos dictámenes que deban ser rendidos por un experto con estudios de licenciatura y de 6 a 10 veces el salario mínimo aplicable en el Estado de Querétaro, en aquellos trabajos periciales para cuyo dictamen no se exija tal requisito académico.

Como se aprecia, el monto que se propone no guarda una exacta relación con el costo real, en virtud de que el incremento que se somete a la consideración de esa Soberanía, no pretende cubrir por sí mismo la carga financiera y administrativa que permite la prestación del servicio en cuestión, pero sí hacerlo menos oneroso para la Administración Pública.

Asimismo, la modificación que se presenta, reconoce que en caso de que se intentara igualar el importe de la cuota que deba pagarse como contraprestación de la emisión de dictámenes periciales y el valor real de los mismos, algunos ciudadanos no podrían acceder a la contratación de expertos con el equipo y la tecnología requerida para la realización de peritajes que necesariamente deban rendirse en procedimientos de carácter civil, familiar, laboral o administrativa.

En este contexto, el incremento que se propone permite recuperar un porcentaje mínimo del costo que representa el despliegue administrativo y técnico que corre a cargo del Estado al prestar dichos servicios, con lo que se asegura la captación de los recursos públicos necesarios para que la Procuraduría General de Justicia del Estado, esté en posibilidad de continuar rindiendo los mencionados peritajes cuando así deba hacerlo por ministerio de ley, así como aquellos que le sean solicitados por personas diversas del ofendido o la víctima de ilícitos.

Cabe destacar que el importe de la cuota que se propone, cumple con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, toda vez que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se incorporan para la determinación del monto de los derechos a cargo de los contribuyentes, elementos ajenos al esfuerzo que debe realizar la Representación Social en el Estado para rendir los dictámenes de mérito, asimismo el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tiene la realización del servicio prestado, además de prever el mismo trato para los sujetos que solicitan la emisión de los peritajes descritos, lo que significa que se trata en forma igual a los contribuyentes que se ubiquen en esos supuestos.

Finalmente, en aras de optimizar los recursos públicos destinados a la investigación y persecución del delito, se somete a la consideración de ese H. Órgano Legislativo, precisar en la norma tributaria aludida, que los recursos, reactivos y consumibles que deban ser utilizados en los dictámenes solicitados por particulares –no por la víctima o el ofendido- no se consideren como parte de los derechos que deban pagarse por el solicitante del servicio.

Lo anterior, en virtud de que los ítems necesarios para el procesamiento de las muestras tienen un costo elevado. Siguiendo el mismo ejemplo, el costo de los mismos en un peritaje en materia de genética forense asciende a más de \$3,500 pesos, lo que provoca un incremento en el costo del peritaje de 167 a 233 veces el salario mínimo, es decir, de \$9,200 a \$13,200 pesos, mientras que de conformidad con el texto vigente del artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, los derechos a cargo del particular que lo recibe ascienden a sólo \$680 pesos, cantidad que representa únicamente el .05 por ciento de su costo real.

### **Cancelación de registros de antecedentes penales**

Se somete a consideración de esa Soberanía la incorporación de un nuevo derecho al mismo artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por concepto de la expedición de certificados de cancelación administrativa de registro de antecedentes penales, actividad que a la fecha realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, con

motivo de la entrada en vigor de la Ley que Reforma Diversas Disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 25 de febrero de 2011.

En efecto, mediante dicha Ley, se otorgó a la Procuraduría General de Justicia del Estado competencia para llevar a cabo la cancelación administrativa de antecedentes penales cuando la autoridad jurisdiccional hubiere declarado la prescripción de éstos en las sentencias respectivas y así también se establecieron los requisitos para su tramitación, los cuales consisten en la presentación de la solicitud respectiva por parte del sentenciado, quien además deberá acreditar mediante las documentales conducentes, haber cumplido la sanción impuesta.

Asimismo, en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley en cita, se estableció que con respecto a los antecedentes penales existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, los ciudadanos podrán gozar por una sola vez de la eliminación de todos los antecedentes penales a su cargo, sin necesidad de declaración alguna por parte de la autoridad judicial, siempre que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Para tales efectos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, a través del Departamento de Antecedentes Penales, dependiente de la Dirección de Control de Procesos, deberá realizar la cancelación administrativa de los antecedentes penales que correspondan, en los registros conducentes, bastando la solicitud por escrito del interesado a la que acompañará los documentos que acrediten haber cumplido la sanción impuesta. Hecho lo anterior, se expedirá a costa del solicitante, documento en el que conste la cancelación de mérito.

Así las cosas, debido a la creciente demanda de la ciudadanía respecto de la expedición de los referidos certificados de cancelación de registros de antecedentes penales, así como a los costos administrativos que la realización de dicho trámite genera para la Administración Pública Estatal, se hace apremiante precisar en la Ley de Hacienda los derechos que causará la prestación de dicho servicio.

En este sentido, la presente Iniciativa propone adicionar una cuota correspondiente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la Entidad por la realización de dicho trámite, por cada delito respecto del cual se expida el mencionado certificado.

En este contexto, se estima que la propuesta sometida a esa Soberanía, se encuentra ajustada a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, toda vez que el monto de la cuota indicada resulta congruente y aproximado al costo que significa el conjunto de actos relativos a la emisión del referido certificado, que despliegan las autoridades penales del Estado.

Efectivamente, según se advierte del artículo 124-BIS del Código Penal del Estado de Querétaro, los antecedentes penales se entienden como *“los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito y, en su caso, si han sido condenadas por ellos...”*; de

ahí, que los mismos se encuentren definidos por los delitos cometidos por una persona y no por la conducta o conductas que los generan.

Lo anterior, se corrobora si además se considera que la base de datos en la que actualmente se concentran los antecedentes penales de una persona, se encuentran integrados entre otros elementos, por el nombre del imputado, los datos de identificación del proceso al que fue sometido, la sentencia recaída al mismo, el nombre de agraviado, así como por el (los) delito(s) que hubiere cometido.

Igualmente, de conformidad con la reforma mencionada, la prescripción de los citados antecedentes, opera de manera individual por cada uno de los delitos cometidos, toda vez que en términos del cuarto párrafo del propio numeral 124-BIS del Código Penal del Estado de Querétaro, no prescribirán los antecedentes penales derivados de delitos graves.

Así las cosas, cuando el particular solicite la cancelación administrativa de sus antecedentes penales, las autoridades competentes deberán analizar la petición respecto de cada uno de los delitos que aparezcan en sus registros para determinar la procedencia de la misma, tomando en consideración la gravedad del ilícito de que se trate.

En este sentido, y desde la perspectiva del Derecho Tributario, resulta procedente establecer el cobro de los derechos que se causen con motivo de dicha cancelación, en atención al número de delitos sobre el cual verse la petición del particular, toda vez que las autoridades competentes deberán estudiar por separado cada uno de los delitos que integran los antecedentes penales del solicitante a efecto de determinar si son calificados como graves por las leyes punitivas aplicables. De tal suerte que a mayor número de delitos contenidos en los antecedentes penales del interesado, mayor será la actividad administrativa que deban desplegar las citadas autoridades y por ende, también será mayor el costo que la misma genere para el Estado.

De esa manera, quien reciba una cancelación de antecedentes penales por una cantidad superior de delitos que otro, provocará también una mayor intensidad en la actividad administrativa del Estado; de ahí que los derechos que deban pagarse con motivo de la cancelación administrativa de los antecedentes penales de un gobernado, deban determinarse de conformidad con el número de delitos respecto de los cuales se compongan dichos antecedentes, a efecto de que estos guarden congruencia con el costo que representa para el Estado el servicio prestado.

De igual forma, la fórmula que se propone para la determinación de estas contribuciones, se ajusta al Principio de Equidad Tributaria, pues se dará un trato análogo a quienes reciban iguales servicios.

Al respecto, no debe soslayarse que, tanto la doctrina, como nuestro Máximo Tribunal, a través de la tesis de jurisprudencia número P.J. 41/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página 17, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de julio de 1996, bajo el rubro "*DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA*", así como en las tesis P.J. 2/98 y P.J. 3/98 y, publicadas bajo los rubros "*DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA*

*DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” y “DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”, respectivamente, ambas visibles en la página 41, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de enero de 1998, han señalado que “...los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.”, de tal manera que para que cumplan con los principios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.*

### **3. Disposiciones de Vigencia Anual**

Con respecto a las Disposiciones de Vigencia Anual, el principal propósito de la propuesta que se somete a la consideración de esa Soberanía es otorgarle continuidad a la política fiscal que ha prevalecido durante los últimos años en los rubros de desarrollo y adquisición de vivienda popular y social; establecimiento de nuevas empresas; generación y mantenimiento de empleos en el Estado, y protección a adultos mayores y discapacitados.

En este sentido, la presente Iniciativa pretende mantener las medidas señaladas a efecto de promover el desarrollo económico del Estado, facilitar el acceso a la vivienda a las familias queretanas que más lo necesitan y apoyar a los grupos vulnerables de la población, propiciando un sistema tributario más equitativo.

### **4. Código Fiscal del Estado de Querétaro**

Con relación al artículo 60 del Código Tributario Estatal, se propone reformar este numeral, con el propósito de fortalecer las facultades de las autoridades fiscales para promover el cumplimiento de las obligaciones formales por parte de los contribuyentes.

Por otra parte, la presente Iniciativa plantea la reforma del artículo 83 del ordenamiento fiscal en cuestión, precisando que la facultad de las autoridades de autorizar el pago a plazos, en parcialidades o diferido, resulte aplicable respecto de todos aquellos créditos fiscales que tenga derecho a percibir el Estado. Esta medida permitirá facilitar el cumplimiento de la obligación sustantiva de pago a cargo de los contribuyentes del Estado.

En materia de infracciones cometidas por los contribuyentes, se propone establecer una multa para quienes trasladen de manera indebida aquellos impuestos que por su naturaleza no pueden repercutirse a terceros.

Así pues, se propone adicionar la fracción XXII al artículo 89 del Código Fiscal del Estado.

En consecuencia, también se propone establecer la sanción correspondiente en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 94, con el propósito de desalentar esta clase de prácticas indebidas.

Por último, se propone reformar el texto del artículo 180 del Código Tributario del Estado, a fin de simplificar el procedimiento relativo a la publicación de las convocatorias de remate a bienes que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que la publicación de la convocatoria de remate que debe realizarse en el caso de que el valor de los bienes a rematar exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica elevado al año, de conformidad con el texto vigente de dicho numeral, resulta muy onerosa para el Estado.

Así las cosas, la modificación que se propone, pretende hacer más eficiente dicho procedimiento.

Cabe precisar que los términos en los que se propone la modificación, resultan coincidentes con el texto del numeral 176 del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro, la siguiente:

### **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 13, párrafo primero; 18, fracciones I y III; 19; 23, fracción III; 25-L; 25-O, inciso b); 44; 45; 46; 47; 48; 49; 57; 62, fracciones II y VI; 67, párrafo primero; 75; 77; 78, párrafo primero; 82; 84; 88; 89, párrafo primero; 94; 95; 98 BIS; 101; 103, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121, fracciones I, II y III; 124; 124-BIS; 125; 136, párrafo primero, fracciones I y IV, y 137, así como la denominación del Capítulo Sexto, del Título Tercero; se adicionan los artículos 13, párrafos segundo y tercero, pasando a ser el actual párrafo segundo, el párrafo cuarto; 25-B, párrafo tercero; 49-BIS; 49 TER; 78, tercer párrafo; 82-A; 101 BIS, se adiciona una nueva fracción VII, pasando la actual fracción VII, a ser la fracción VIII y 103, fracciones VII y VIII, y se deroga el último párrafo del artículo 23, todos ellos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 13.** Las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor o remolques, en calidad de propietario o representante legal de aquél, tienen obligación de realizar el endoso de la factura al comprador, señalando la fecha en que esto suceda.

Tratándose de vehículos respecto de los cuales se haya expedido un comprobante fiscal digital, el enajenante deberá suscribir el contrato de compraventa mediante el cual se acredite la adquisición del vehículo en cuestión.

Asimismo, los enajenantes deberán realizar la baja o cambio de propietario ante las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación, en caso de no hacerlo, incurrirán en

responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los derechos por control vehicular.

Los comisionistas...

**ARTÍCULO 18.** Las personas...

- I. Factura del vehículo, la cual deberá estar endosada a favor del interesado, indicando la fecha de la adquisición.

Tratándose de vehículos respecto de los cuales se haya expedido un comprobante fiscal digital, además deberá anexarse el contrato de compraventa mediante el cual se acredite la adquisición del vehículo en cuestión.

No se aceptarán dichos documentos, cuando éstos o los endosos que obren en los mismos, presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras.

- II. La documentación señalada...
- III. Presentar tarjeta de circulación y placas de circulación cuando éstas últimas hayan perdido su vigencia.

Para el caso de pérdida o extravío de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse la constancia de no infracción expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 19.** Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el vehículo se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal.
- II. Cuando el Estado de Querétaro expida placas de circulación para el vehículo de que se trate, en su jurisdicción territorial.
- III. Cuando el domicilio fiscal manifestado por el tenedor o usuario del vehículo ante el Registro Federal de Contribuyentes o ante los padrones de contribuyentes de carácter estatal, se encuentre en el Estado de Querétaro.
- IV. Cuando se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades competentes ubicadas en el Estado de Querétaro.
- V. Cuando se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

**ARTÍCULO 23.** Son solidariamente responsables...

- I. Quienes...

- II. Quienes...
- III. Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por contribuciones relativas a la tenencia o uso de vehículos correspondientes, ya sean de carácter federal o estatal, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

**ARTÍCULO 25-B.** Los tenedores o...

#### **TABLA**

Las personas afiliadas...

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente resultará aplicable respecto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos causado con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 25-L.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 25-C, 25-F, 25-H y 25-J de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 25-O.** Tratándose de automóviles...

- a) El valor total...

#### **TABLA**

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Querétaro; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 25-F de esta Ley.

Para efectos de...

**CAPÍTULO SEXTO**  
**IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS,**  
**CONCURSOS Y JUEGOS CON APUESTAS**

**OBJETO**

**ARTÍCULO 44.** Es objeto de este impuesto:

- I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, sin importar el lugar en donde se realice el evento.

Se entienden comprendidos en los juegos con apuestas, la captación y operación de cruce de apuestas a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos autorizados por la autoridad competente para tales efectos.

- II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aún y cuando el premio sea entregado y/o cobrado fuera del mismo

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán también comprendidos los ingresos que por obtención de premios perciban las personas físicas y morales con domicilio en el Estado, que participen en loterías, rifas, sorteos y concursos que realicen, organicen o celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Para efectos de este Capítulo, se entiende que las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, surten sus efectos en territorio del Estado, cuando los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las actividades mencionadas, sean enajenados, entregados, otorgados o distribuidos en dicho territorio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere esta sección.

**ARTÍCULO 45.** No se causará el impuesto en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para la asistencia pública, realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos.
- II. Cuando los actos a que se refiere la fracción anterior se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 95, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus

ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

- III. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.
- IV. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:
  - a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.
  - b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso.

En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

## **SUJETO**

**ARTÍCULO 46.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 44 de esta Ley.

De igual manera, quien realice, organice o celebre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, será sujeto de este impuesto cuando una vez realizado el evento, obtenga el ingreso por el premio porque no resulte un ganador, porque no se presente la persona que lo haya obtenido o en virtud de que por cualquier circunstancia no se entregue dicho premio.

**ARTÍCULO 47.** Para los efectos de este Capítulo, se consideran:

- I. Juegos con apuestas y sorteos: Aquellos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, incluidos en los juegos con apuestas la captación y operación de cruce de apuestas a que se refieren dichas disposiciones federales.
- II. Organizadores habituales: Las personas físicas y morales que de manera sistemática realicen las actividades a que se refiere el artículo 44, fracción I, de esta Ley, como parte de sus actividades ordinarias.
- III. Organizadores accidentales: Las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la fracción anterior, de manera ocasional.

- IV. Valor nominal: La cantidad total que se deba entregar por los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo 44 de esta Ley, aún cuando éstas se entreguen como donativo, cooperación o cualquier otro concepto.

## **BASE Y TASA**

**ARTÍCULO 48.** El impuesto a que se refiere el presente Capítulo, se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I, del artículo 44, de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 12% sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades.
- II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I, del artículo 44, de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 12% sobre el monto total de las apuestas recibidas.
- III. Los sujetos que obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 6% sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo.

Cuando no se puedan determinar las cantidades referidas en las fracciones I y II de este artículo, en los términos señalados por las mismas, la base del impuesto se constituirá por el valor total del premio o premios que se ofrezcan.

En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa correspondiente en los términos de este artículo, se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros que permitan participar en las actividades antes mencionadas sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el

que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

En el caso de la fracción III de este artículo, cuando no sea posible fijar el valor del bien o los bienes entregados como premio, el sujeto del impuesto deberá entregar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de causación del impuesto, un peritaje rendido por perito valuador registrado ante las Secretarías de Gobierno y de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado. En este supuesto el valor determinado por el perito será considerado como base para el cálculo del impuesto.

## **MOMENTO DE CAUSACIÓN**

**ARTÍCULO 49.** El impuesto se causa en el momento en que se perciban las cantidades a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 48 de esta Ley.

Cuando se obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, el impuesto se causará en el momento que el premio sea pagado o entregado al participante.

Para los efectos de este impuesto, los reintegros correspondientes a los boletos o billetes que permiten la participación en los eventos, no se considerarán como premios.

## **ÉPOCA Y FORMA DE PAGO**

**ARTÍCULO 49-BIS.** El entero del impuesto se ajustará a lo siguiente:

- I. Cuando el impuesto se cause con motivo de la realización de las actividades previstas en la fracción I, del artículo 44, de esta Ley, el pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se cause dicho impuesto, mediante declaración de pago.

Lo anterior, no será aplicable en el caso de organizadores accidentales quienes deberán ajustarse a lo dispuesto en el inciso b), fracción II, del artículo 49 TER, de esta Ley.

- II. Cuando el impuesto se derive de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, el organizador de los mismos, deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto el retenedor, deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a este capítulo, para el caso de que no efectúe la retención o no haga el pago de la contraprestación correspondiente.

Las declaraciones de pago se presentarán en las formas oficiales aprobadas y en las oficinas autorizadas, por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará una declaración de pago por cada uno de ellos.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

## **OTRAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 49 TER.** Además de las obligaciones previstas en otros ordenamientos fiscales de carácter generales, los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes:

- I. Tratándose de organizadores habituales:
  - a) Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del Estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado.  
  
Las personas morales estarán obligadas además a entregar a dichas autoridades una copia del acta o documento constitutivo, en el mismo plazo a que se refiere este inciso.
  - b) Presentar dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón o denominación social, traspaso, suspensión o reanudación de actividades;
  - c) Precisar en las declaraciones de pago que presenten, el monto del impuesto que hubieren retenido durante el mes de que se trate y en su caso, el que corresponda por su propia actividad, por el mismo periodo;
  - d) Manifestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de las actividades a que se refiere este capítulo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que esto ocurra;

- e) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda;
  - f) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o eventos de que trata el presente Capítulo, el valor en moneda nacional de los mismos;
  - g) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades que realicen por las que se cause el impuesto, y
  - h) Adjuntar a la declaración de pago del impuesto el registro a que se refiere el inciso anterior relativo al mes por el que se presente la declaración.
- II. Tratándose de organizadores accidentales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), d) y e) de la fracción anterior, además de las siguientes:
- a) Garantizar el interés fiscal, en cualesquiera de las formas que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, correspondiente al importe del impuesto que pudiera causarse con motivo del evento, con 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda celebrarse.
- El monto de la garantía será determinado por el contribuyente, multiplicando el valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes, por la tasa del impuesto.
- Para el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 48 de esta Ley, el monto de la garantía se determinará aplicando al valor total del premio o premios que se ofrezcan, la tasa del impuesto indicada en dicho artículo.
- b) Presentar declaración de pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la causación del impuesto, y
  - c) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones que se hubieren realizado con motivo del evento por el que se cause el impuesto y presentarlo anexo a la declaración de pago.

**ARTÍCULO 57.** Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del seis al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3 al millar.

**ARTÍCULO 62.** Se causará el...

- I. ...
- II. Adquisición o transmisión de derechos posesorios;
- III. a V. ...
- VI. Constitución de garantías reales sobre muebles;
- VII. a XVII. ...

**ARTÍCULO 67.** Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad, o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de operación.

En el caso de...

En la inscripción...

**ARTÍCULO 75.** Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen, por 20 años	7
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen, de más de 20 años	10
Expedición de certificados de inscripción, de no inscripción	7
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad	4
Certificado de historial registral, hasta 10 años	12
Certificado de historial registral, de más de 10 y hasta 20 años	16
Certificado de historial registral, de más de 20 años	20
Expedición de cada 5 hojas de copias certificadas	2
Trascripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número	6
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmuebles	3

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

**ARTÍCULO 77.** Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 30 VSMGZ por un año de servicio, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 3 VSMGZ por cada mes de servicio.

**ARTÍCULO 78.** Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, calculándose separadamente.

Tratándose de instituciones de...

Lo dispuesto en el primer párrafo del este artículo no será aplicable tratándose de la inscripción de convenios modificatorios de contratos de crédito con garantía hipotecaria otorgados en favor de los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de fraccionamientos o condominios, cuando éstos no impliquen la novación del contrato, ni la constitución de nuevas garantías o ampliación de las otorgadas en el contrato de crédito originario, así como en la cancelación de los citados contratos, que deban registrarse en más de un folio, siempre que el contrato del cual deriven se haya registrado originalmente en un solo folio, caso en el cual se cobrará lo correspondiente a una sola inscripción.

**ARTÍCULO 82.** Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se causan derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	VSMGZ
Expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	8
	De 6 a 9 hojas	12
	De 10 a 15 hojas	16
	De 16 hojas en adelante	18
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, copias certificadas, por cada diez hojas		3
Certificación de escrituras		3
Autorización de cada folio		0.05
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo		3
Inscripción en el libro de Registro de Notarías		8
Expedición de copias simples, por cada diez hojas		1
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular		0

**ARTÍCULO 82-A.** Por el servicio de guarda y custodia de testamento público cerrado, se causará y pagará una cuota única de 8 VSMGZ.

**ARTÍCULO 84.** Por la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales se causarán:

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño, carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción; 3 VSMGZ, por plano;
- II. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 4 VSMGZ por plano.
- III. Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40x60 cm., hasta un 1 metro cuadrado, sin ampliación o reducción; 5 VSMGZ, por plano;
- IV. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 6 VSMGZ por plano.
- V. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 6 VSMGZ por plano.
- VI. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 7 VSMGZ por plano.
- VII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7 VSMGZ por plano.
- VIII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 8 VSMGZ por plano.
- IX. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 8 VSMGZ por metro cuadrado.
- X. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 9 VSMGZ por metro cuadrado.
- XI. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 9 VSMGZ por metro cuadrado.
- XII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 10 VSMGZ por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 88.** Cuando el contribuyente solicite copia simple de planos catastrales en material especial o la reproducción de cartas catastrales o planos en medios magnéticos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	VSMGZ
Papel albanene, bond o bond satinado.	Carta catastral con división predial (60X90 cm.)	1:1000	10
	Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm.)	1:1000	7
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	7
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	10
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape	1:1000	60
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape	1:1000	40
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape	1:1000	30
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape	1:5000	25
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf. o shape	1:5000	40
	Carta catastral (0.40 km <sup>2</sup> ) con ortofoto en formato de Imagen Digital Estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	30
	Carta catastral (10 km <sup>2</sup> ) con ortofoto en formato de Imagen Digital Estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	20
	Colonia en formato digital dxf. o shape	1:1000	30

Los derechos por la adquisición de planos en medios magnéticos no incluyen la actualización posterior de la información.

**ARTÍCULO 89.** Por la expedición de copia impresa de plano general de cabecera municipal o plano general municipal, se causarán y pagarán:

- I. Con división manzanera...

(TABLA)

- II. Con división manzanera,...

(TABLA)

**ARTÍCULO 94.** Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	VSMGZ
Alta de fraccionamiento	7
Alta de condominio	
Expedición de dictamen técnico	5
Reconsideración de valor catastral	
Preasignación de claves catastrales	
Relotificación de fraccionamiento	21
Modificación al régimen en condominio	
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios.	3

**ARTÍCULO 95.** Por los servicios a cargo de la Dirección de Catastro que a continuación se indican, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la notificación de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de dicho documento se realice como parte de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos, 3 VSMGZ.
- II. Por la expedición de la información catastral de un inmueble, para conocer la exactitud de la información relativa al mismo, excepto cuando se trate de su propietario, 3 VSMGZ.
- III. Por la expedición de constancias de información catastral, 3 VSMGZ.
- IV. Por la certificación de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, causarán y pagarán 5 VSMGZ, y por cada foja excedente, el 0.10 VSMGZ.
- V. Por la autorización de las formas para la elaboración de los avalúos fiscales que efectúan los Peritos Valuadores con registro ante la Dirección de Catastro, 0.10 VSMGZ por foja.
- VI. Por la expedición de copias simples de planos que obran en los archivos catastrales y que no se encuentran contemplados en los artículos anteriores del presente capítulo: 5 VSMGZ por metro cuadrado.
- VII. Por la expedición de copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales y que no se encuentran contemplados en los artículos anteriores del presente capítulo, 7 VSMGZ por metro cuadrado.

- VIII. Por la expedición de impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 3 VSMGZ.
- IX. Por la expedición de copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 5 VSMGZ.
- X. Por la expedición de archivo digital en formato dxf de plano de levantamiento topográfico o de deslinde catastral, incluye únicamente poligonal y vértices en coordenadas terrestres o UTM, 10 VSMGZ. Sólo se expedirán estos archivos a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan.
- XI. Por la expedición de copia impresa del plano general del Estado, 10 VSMGZ.
- XII. Por la certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, 10 VSMGZ.
- XIII. Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, a cargo de la Dirección de Catastro, 10 VSMGZ.  
  
Por la constancia de registro que al efecto se emita, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición.
- XIV. Por la renovación de datos en el padrón a que se refiere la fracción anterior, deberá pagarse 10 VSMGZ.
- XV. Por el acceso remoto a la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, por año, por usuario, 15 VSMGZ. Sólo se proporcionará dicho servicio a los usuarios especializados, autorizados por la Dirección de Catastro.
- XVI. Por el trámite consistente en la autorización de fusión de predios, 5 VSMGZ.
- XVII. Por el trámite de alta de predios producto de subdivisión, 5 VSMGZ
- XVIII. Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, 3 VSMGZ.
- XIX. Por la realización de inspecciones de un inmueble, a solicitud del interesado, para conocer la exactitud de la información relativa al mismo, 4 VSMGZ.
- XX. Por la cancelación de trámites a solicitud del interesado, por causas ajenas a la Dirección de Catastro, 3 VSMGZ.
- XXI. Por la expedición de impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 4 VSMGZ.
- XXII. Por la expedición de copias simples de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 3 VSMGZ, y por cada foja excedente, el 0.06 VSMGZ.

XXIII. Por la expedición de copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 6 VSMGZ.

**ARTÍCULO 98 BIS.** Por los servicios que se prestan con motivo del Programa de Educación Superior Tecnológica, se causarán y pagarán los siguientes:

CONCEPTO	VSMGZ
Inscripción y reinscripción	25
Expedición de fichas de exámenes de selección	8.5
Exámenes especiales	8.5
Curso de repetición en grupo especial	8.5
Curso de repetición como adicional a grupo normal	4.2
Emisión de certificado de estudios parciales	2

**ARTÍCULO 101.** Por los servicios que presta la Dirección de Educación se causarán y pagarán los siguientes:

CONCEPTO	VSMGZ
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	136
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de autorización para impartir educación básica o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier modalidad, por cada plan y programa de estudios.	51
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	59
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial o autorización para impartir educación básica.	51
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de	15

formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	5
b) De educación superior	14
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, módulo o bimestre y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Técnico Superior Universitario	1
f) Profesional Asociado	1
g) Especialidad	1
h) Maestría	1
i) Doctorado	1
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Técnico Superior Universitario	1
f) Profesional Asociado	1
g) Especialidad	1
h) Maestría	1
i) Doctorado	1
Duplicado de certificado todos los niveles	2
Examen a título de suficiencia, por materia	1
Validación de Certificado de Estudios Parciales, por ciclo escolar	1
Exámenes profesionales o de grado	3
Otorgamiento de Títulos de Educación Normal	1
Autenticación de Títulos de Educación Superior	2
Dictamen y cambio de carrera (Educación Superior)	2
Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2
Cambios de área realizados de manera posterior a la emisión del dictamen de equivalencia o revalidación correspondiente.	2
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1
Por la emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional o Escuela Normal Superior de Querétaro.	2
Por la emisión de certificación de acta de examen o título profesional, por deterioro, extravío o robo.	2

Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en el presente artículo.	2
--	---

**ARTÍCULO 101 BIS.** Por los servicios prestados por el Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. a VI ...

VII. Unidad Deportiva José María Truchuelo:

CONCEPTO		CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL VSMGZ
CANCHA FRONTÓN DE DÍA	USO POR HORA	1	2
CANCHA DE FÚTBOL SIETE		4	6
CANCHA DE SQUASH		1	2
CANCHA DE VOLEIBOL DE PLAYA		1.5	3

VIII. Por reposición de credencial, en todas las unidades 0.8 VSMGZ.

**ARTÍCULO 103.** Por los servicios relativos a la expedición de dictamen de uso de suelo, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, se pagará una cuota correspondiente a 5 VSMGZ.

Cuando del estudio a que se refiere el párrafo anterior se desprenda que la expedición del dictamen de uso de suelo es procedente, el monto pagado en los términos de esta fracción podrá ser acreditado contra las cantidades que conforme a la fracción II de este artículo deban pagarse.

II. Por la expedición de dictamen de uso de suelo por superficies de hasta 100 m<sup>2</sup>, se pagará la cantidad que resulte de aplicar la tarifa y fórmula siguientes:

a. Tarifa:

USO	TIPO	VSMGZ
a) Habitacional	Popular y/o Institucional	6
	Urbanización Progresiva	4
	Residencial	12

	Campestre	10
b) Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	15
c) Agropecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas	10
d) Industrial	Agroindustrial	20
	Micro	10
	Pequeña o Ligera	15
	Mediana	20
	Grande o Pesada	25
e) Actividades Extractivas	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	20
f) Equipamientos	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	15

- b. Por superficie excedente a 100 m<sup>2</sup>, excepto para el uso agropecuario, adicionalmente a la tarifa que corresponde conforme al inciso anterior, se pagará la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Cantidad a pagar por superficie excedente =	$1 \text{ VSMGZ} \times (\text{No. de m}^2 \text{ Excedentes})$
	Factor Único

- III. Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente los siguientes:

USO	TIPO	FACTOR ÚNICO
a) Habitacional	Popular y/o Institucional	150
	Urbanización Progresiva	80
	Residencial	50
	Campestre	40
b) Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	80
c) Industrial	Agroindustrial	100

	Micro	100
	Pequeña o Ligera	100
	Mediana	80
	Grande o Pesada	80
d) Actividades Extractivas	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	40
e) Equipamiento	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	80

- IV. Por los metros cuadrados excedentes relativos al Uso Agropecuario, se pagará una cuota de 10 VSMGZ.
- V. Por la modificación, corrección y/o ratificación de dictamen de uso de suelo se pagará una cuota correspondiente a 5 VSMGZ.
- VI. En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, que haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y efectuado el pago correspondiente, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de 10 VSMGZ.
- VII. Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo o licencia de construcción se pagarán:
- a) Por cada copia simple, 2 VSMGZ.
- b) Por cada copia certificada, 5 VSMGZ.
- VIII. Por la emisión del informe de uso de suelo pagará una cuota del 6 VSMGZ.

**ARTÍCULO 111.** Por visto bueno a proyectos de fraccionamientos se pagará:

Uso/Tipo		Superficie hectáreas/VSMGZ					
		0 a 1.99	2 a 4.99	5 a 9.99	10 a 15	Más de 15	
Habitacional	Urbano	Popular y/o Institucional	18	24	30	36	42
		Urbanización Progresiva	12	16	20	24	28
		Residencial	36	48	60	72	84
	Campestre	Residencial	36	48	60	72	84

		Rústico	42	54	66	78	90
Comerciales	Todos sus tipos		66	72	78	84	90
Servicios	Administrativos	Cementerios	18	24	30	36	42
		Otros no especificados	66	72	78	84	125
Industrial	Agroindustrial		60	66	72	78	84
	Micro		42	48	54	60	72
	Pequeña o Ligera		48	54	60	66	140
	Mediana		54	60	66	72	165
	Grande o Pesada		60	66	72	78	195

**ARTÍCULO 112.** Por los dictámenes técnicos para la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará:

Uso/Tipo			Superficie hectáreas/VSMGZ				
			0 a 1.99	2 a 4.99	5 a 9.99	10 a 15	Más de 15
Habitacional	Urbano	Popular y/o Institucional	30	36	42	48	54
		Urbanización Progresiva	20	24	28	32	36
		Residencial	54	66	78	90	102
	Campestre	Residencial	54	66	78	90	102
		Rústico	66	78	90	102	114
Comerciales	Todos sus tipos		78	84	90	96	102
Servicios	Administrativos	Cementerios	30	36	42	48	54
		Otros no especificados	78	84	90	96	102
Industrial	Agroindustrial		60	66	72	78	84
	Micro		54	60	66	72	78
	Pequeña o Ligera		60	66	72	78	84
	Mediana		66	72	78	84	90
	Grande o Pesada		72	78	84	90	96

**ARTÍCULO 113.** Por dictamen técnico sobre avance de obras de urbanización para la autorización de venta provisional de lotes de fraccionamientos, se pagará:

Uso/Tipo			Superficie hectáreas/VSMGZ				
			0 a 1.99	2 a 4.99	5 a 9.99	10 a 15	Más de 15
Habitacional	Urbano	Popular y/o Institucional	24	30	36	42	48
		Urbanización Progresiva	16	20	24	28	32
		Residencial	36	42	48	54	60
	Campestre	Residencial	36	42	48	54	60
		Rústico	42	48	54	60	66
Comerciales	Todos sus tipos		72	78	84	90	96
Servicios	Administrativos	Cementerios	24	30	36	42	48
		Otros no especificados	72	78	84	90	96
Industrial	Agroindustrial		60	66	72	78	84
	Micro		54	60	66	72	78
	Pequeña o Ligera		60	66	72	78	84
	Mediana		66	72	78	84	90
	Grande o Pesada		72	78	84	90	96

**ARTÍCULO 114.** Por el dictamen técnico para la autorización de entrega y recepción de obras de urbanización de fraccionamientos por el H. Ayuntamiento, se pagará:

Uso/Tipo			Superficie hectáreas/VSMGZ				
			0 a 1.99	2 a 4.99	5 a 9.99	10 a 15	Más de 15
Habitacional	Urbano	Popular y/o Institucional	24	30	36	42	48
		Urbanización Progresiva	16	20	24	28	32
		Residencial	36	42	48	54	60
	Campestre	Residencial	36	42	48	54	60
		Rústico	42	48	54	60	66
Comerciales	Todos sus tipos		72	78	84	90	96
Servicios	Administrativos	Cementerios	24	36	42	48	52
		Otros no especificados	72	78	84	90	96
Industrial	Agroindustrial		60	66	72	78	84
	Micro		54	60	66	72	78
	Pequeña o Ligera		60	66	72	78	84
	Mediana		66	72	78	84	90
	Grande o Pesada		72	78	84	90	96

**ARTÍCULO 115.** Por el dictamen técnico para la autorización de la renovación de la licencia de ejecución de obras de urbanización del fraccionamiento, se pagará:

Uso/Tipo			Superficie hectáreas/VSMGZ				
			0 a 1.99	2 a 4.99	5 a 9.99	10 a 15	Más de 15
Habitacional	Urbano	Popular y/o Institucional	30	40	50	60	70
		Urbanización Progresiva	20	30	40	50	60
		Residencial	60	80	100	120	140
	Campestre	Residencial	60	80	100	120	140
		Rústico	70	90	110	130	150
Comerciales	Todos sus tipos		110	120	130	140	150
Servicios	Administrativos	Cementerios	30	40	50	60	70
		Otros no especificados	110	120	130	140	150
Industrial	Agroindustrial		80	90	100	110	120
	Micro		70	80	90	100	110
	Pequeña o Ligera		80	90	100	110	120
	Mediana		90	100	110	120	130
	Grande o Pesada		100	110	120	130	140

**ARTÍCULO 116.** Por la retotificación de fraccionamientos, se pagará:

Uso/Tipo			Superficie hectáreas/VSMGZ				
			0 a 1.99	2 a 4.99	5 a 9.99	10 a 15	Más de 15
Habitacional	Urbano	Popular y/o Institucional	24	30	36	42	48
		Urbanización Progresiva	16	20	24	28	32
		Residencial	36	42	48	54	60
	Campestre	Residencial	36	42	48	54	60
		Rústico	42	48	54	60	66
Comerciales	Todos sus tipos		48	54	60	66	72
Servicios	Administrativos	Cementerios	24	30	36	42	48
		Otros no especificados	48	54	60	66	72
Industrial	Agroindustrial		48	54	60	72	78
	Micro		36	42	48	54	60

	Pequeña o Ligera	48	54	60	72	78
	Mediana	60	66	72	78	84
	Grande o Pesada	72	78	84	90	96

**ARTÍCULO 117.** Por los ajustes de medidas de los fraccionamientos, se pagará:

Uso/Tipo			Superficie hectáreas/VSMGZ				
			0 a 1.99	2 a 4.99	5 a 9.99	10 a 15	Más de 15
Habitacional	Urbano	Popular y/o Institucional	18	24	30	36	42
		Urbanización Progresiva	12	16	20	24	28
		Residencial	24	30	36	42	48
	Campestre	Residencial	30	36	42	48	54
		Rústico	36	42	48	54	60
Comerciales	Todos sus tipos		36	42	48	54	60
Servicios	Administrativos	Cementerios	18	24	30	36	42
		Otros no especificados	36	42	48	54	60
Industrial	Agroindustrial		30	36	42	48	54
	Micro		24	30	36	42	48
	Pequeña o Ligera		30	36	42	48	54
	Mediana		36	42	48	54	60
	Grande o Pesada		42	48	54	60	66

**ARTÍCULO 118.** Por otros conceptos relacionados con fraccionamientos, se pagará:

CONCEPTO	VSMGZ
Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de fraccionamientos	40
Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de fraccionamientos extemporáneos	500
Por el dictamen técnico para la cancelación de fraccionamientos	30
Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de fraccionamientos	25
Por reposición de copias de planos de fraccionamientos	20

Por dictamen técnico para la causahabencia de fraccionamientos		20
Por constancias de fraccionamientos emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas		20
Por copias certificadas de planos de fraccionamientos	Por cada plano	15
Por copias simple de planos de fraccionamientos	Por cada plano	10
Por copias certificadas de documentos	Por la primera hoja	3
	Por cada hoja subsecuente.	1
Por copias simples de documentos	Por la primera hoja	1
	Por cada hoja subsecuente.	0.5

Por los servicios de supervisión de fraccionamientos se causará y pagará el equivalente al 1.5 por ciento sobre el costo de las obras de urbanización. Tratándose de fraccionamientos de interés social, popular o de urbanización progresiva se exceptuarán de dicho cobro las partidas de electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

**ARTÍCULO 119.** Por los siguientes conceptos con relación a condominios, se pagará:

CONCEPTO	Número de Unidades	Uso	VSMGZ
Visto bueno a proyecto	De 2 a 10 unidades	Habitacional	5
		Otros usos	25
	De 11 a 50 Unidades	Todos los usos	40
	De 51 a 90 Unidades		50
	De 91 a 120 Unidades		75
Emisión de la declaratoria del régimen	De 2 a 10 Unidades	Habitacional	10
		Otros usos	50

de propiedad en condominio	De 11 a 50 Unidades	Todos los usos	80
	De 51 a 90 Unidades		100
	De 91 a 120 Unidades		150
Emisión de dictamen técnico aprobatorio de la licencia de construcción para las obras de uso o propiedad común	De 2 a 10 Unidades	Habitacional	10
		Otros usos	30
	De 11 a 50 Unidades	Todos los usos	40
	De 51 a 90 Unidades		50
	De 91 a 120 Unidades		75
Autorización de publicidad de condominios	De 2 a 10 unidades	Habitacional	60
		Otros usos	60
	De 11 a 50 Unidades	Todos los usos	60
	De 51 a 90 Unidades		60
	De 91 a 120 Unidades		60
Modificación y/o ampliación de condominio	De 2 a 10 unidades	Habitacional	10
		Otros usos	30
	De 11 a 50 Unidades	Todos los usos	50
	De 51 a 90 Unidades		75
	De 91 a 120 Unidades		100
Corrección de medidas de condominios	De 2 a 10 unidades	Habitacional	5
		Otros usos	20
	De 11 a 50	Todos los	40

	Unidades	usos	
	De 51 a 90 Unidades		60
	De 91 a 120 Unidades		80
Constancia de condominio	De 2 a 10 unidades	Habitacional	5
		Otros usos	20
	De 11 a 50 Unidades	Todos los usos	20
	De 51 a 90 Unidades		20
	De 91 a 120 Unidades		20
Cancelación de declaratoria de régimen de propiedad en condominio	De 2 a 10 Unidades	Habitacional	50
		Otros usos	50
	De 11 a 50 Unidades	Todos los usos	50
	De 51 a 90 Unidades		50
	De 91 a 120 Unidades		50
Copia simple de documentos de condominio			1
Copia certificada de documentos de condominio			3
Copia simple de plano de condominio			10
Copia certificada de plano de condominio			15

Por los servicios de supervisión de condominios se causará y pagará el equivalente al 1.5 por ciento sobre el costo de las obras de urbanización. Tratándose de condominios que se pretendan construir en fraccionamientos de interés social, popular o de urbanización progresiva se exceptuarán de dicho cobro las partidas de electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

**ARTÍCULO 120.** Por la expedición de copias de documentos que contengan la información de instrumentos de planeación, se causará:

CONCEPTO	MEDIO DE REPRODUCCIÓN	VSMGZ
Programa de Desarrollo Urbano	Disco Compacto	2
Plano base del Estado y Municipios		1
Copia fiel de plano individual	Impresión en bond	1
Copia certificada de Programas de Desarrollo Urbano		0.5 por la primera hoja
		.02 por las hojas subsecuentes

**ARTÍCULO 121.** Por otros servicios...

- I. Por informes generales respecto de fraccionamientos y condominios emitidos por la Secretaría. 5 VSMGZ.
- II. Por copias de plano autorizado relativo a la licencia de construcción:
  - a) Simples, se pagarán 2 VSMGZ, por cada plano, y
  - b) Certificadas, se pagarán 5 VSMGZ, por cada plano
- III. Por constancia de trámite de licencia de construcción se pagará 3 VSMGZ.
- IV. Por la expedición...

**ARTÍCULO 124.** Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil y que en su caso serán cobrados por los Municipios cuando estos organicen el registro civil, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
Asentamiento de registro de nacimiento, nacimientos múltiples y reconocimientos de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles	1	0.7
En Oficialía en día u horas inhábiles	3	2.1
A domicilio en día y horas hábiles	6	4.2
A domicilio en día u horas inhábiles	8	7
Asentamiento de registro de nacimiento de expósito o recién nacido muerto.	0	0
Mediante registro extemporáneo	3	2.1
Asentamiento de actas de adopción simple y plena	4	2.8
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino	7	4.9

En día y hora hábil vespertino	9	6.3
En sábado o domingo	18	12.6
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino	25	17
En día y hora hábil vespertino	30	21
En sábado o domingo	35	25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja	1.8	1
Procedimiento y acta de Divorcio administrativo	65	50
Asentamiento de acta de Divorcio judicial	5	3.5
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil	1	0.7
En día inhábil	3	2.1
De recién nacido muerto	1	0.7
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil para el Estado	0.49	0.35
Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, Ausencia, Presunción de muerte o Tutela de incapacitados.	5	3.5
Rectificación de acta	1	0.7
Constancia de inexistencia de acta	1	0.7
Inscripción de actas levantadas en el extranjero	5	3
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1	0.7
De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	2	2
Uso del sistema informático para expedición de certificación automática, por documento	0.1	0.1
Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento	1	1

Las zonas mencionadas corresponderán:

Zona A: Comprende los municipios: El Marqués, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: Comprende el resto de los municipios del Estado.

El Registro Civil expedirá sin costo alguno la certificación de actas de nacimiento para personas con discapacidad y adultos mayores, cuando la autoridad federal, estatal o municipal o bien el interesado lo tramiten, así como aquellas que solicite el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia respecto de menores puestos a su disposición.

**ARTÍCULO 124 BIS.** Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por la revisión del formato para la solicitud de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades o por su regularización	1
Por la realización del trámite de refrendo anual de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	60
Por la realización del trámite del refrendo anual de manera extemporánea de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	88
Por el otorgamiento y expedición del título de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	184
Por el cambio de titular por defunción y expedición del nuevo título de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades, para el caso del fallecimiento del concesionario original.	90
Por la consolidación de una concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	90
Por la emisión de una constancia de concesionario de transporte público.	15
Por la reposición de un título de concesión de transporte público en cualquiera de sus modalidades.	30
Por la realización del examen para ocupar una vacante de Notario.	184
Por la expedición de constancia de ejercicio de la función notarial.	15
Por la expedición de nombramiento de Notario.	90

**ARTÍCULO 125.** Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ	
Por la expedición de Certificado de antecedentes procesales o penales	Por la primera hoja	2
	Por cada hoja excedente a la primera	1

Por la práctica de peritaje y elaboración del dictamen o certificado correspondiente, a petición de autoridad, como consecuencia de propuesta de particulares, cuando no resulte para la Procuraduría como obligación derivada de sus funciones.	Por trabajo pericial para cuyo dictamen se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura.	20
	Por trabajo pericial para cuyo dictamen no se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura.	10
Por la expedición del documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular		5
Por expedición de certificado sobre la existencia o no de reporte de robo de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Procuraduría General de Justicia		2
Por capacitación que se imparta a instituciones públicas o privadas, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.		10
Por la realización de pruebas psicológicas al personal de las instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		8
Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		8
Por la expedición de copias de documentos en poder de la Procuraduría consultables conforme a la Ley, contenidas en:  Medio electrónico o magnético, el interesado deberá proveer los discos o cintos que se requieran;		Sin costo
Fotocopia: por cada hoja		0.01
Por la expedición del certificado de cancelación administrativa de registro de antecedentes penales.	Por cada delito respecto del cual se solicite la cancelación.	2

El costo de los insumos, consumibles, reactivos u otros materiales necesarios para la realización de cada trabajo pericial, no se entenderá comprendido en el monto de los derechos correspondientes a la práctica de peritajes y a la elaboración de los dictámenes o certificados respectivos, por lo que el particular deberá cubrir el importe de los mismos de acuerdo al valor de mercado que tengan al momento en que se realice la solicitud respectiva o suministrarlos al área pericial competente, de conformidad con las especificaciones técnicas y de calidad que el perito que elaborará el dictamen le indique.

**ARTÍCULO 136.** Las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendatarias de unidades automotrices nuevas o usadas y pretendan inscribirlas en el Padrón Vehicular Estatal, deberán presentar en original y copia, la siguiente documentación:

- I. Factura original o el comprobantes fiscale digital correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

- A. Tratándose de vehículos nuevos, se deberá presentar, el comprobante fiscal digital relativo a la primera enajenación del mismo.

En el caso de unidades enajenadas a crédito, a falta de comprobante fiscal digital del vehículo, se deberá presentar la carta factura mediante la cual se acredite la propiedad del mismo. La carta factura deberá tener una antigüedad menor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

- B. En el caso de vehículos usados:

- a) Se deberá presentar la factura de la unidad expedida a nombre del propietario o endosada a su nombre, indicando la fecha de adquisición; o
- b) Comprobante fiscal digital y contrato de compraventa con el que se acredite la adquisición del vehículo por parte del interesado;

Además de lo anterior, para el caso de vehículos usados, se deberá presentar la factura o comprobante fiscal digital en el que conste la primera enajenación de la unidad al consumidor.

En el caso de unidades enajenadas a crédito, a falta de comprobante fiscal digital y/o factura, deberá presentarse carta factura mediante la cual se acredite la propiedad del mismo. La carta factura deberá tener una antigüedad menor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso de no contar con la factura de origen o copia para los vehículos 1995 y anteriores, la Dirección de Ingresos asignará el valor del vehículo, de acuerdo a los valores publicados en la Guía Autométrica que corresponda al año modelo del vehículo o, en su defecto se le asignará el valor de un vehículo con características similares, que se encuentre inscrito en el Padrón Vehicular Estatal.

Se considerará como valor de la unidad, en el caso de vehículos facturados como seminuevos o usados por armadoras, el utilizado para determinar el primer pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando este haya sido realizado por la armadora. En caso de que no se cuente con ese pago o éste se haya realizado a nombre de un particular, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior;

- II. Identificación oficial...
- III. Comprobante de domicilio...
- IV. Presentar los comprobantes de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente.

Dichos documentos estarán sujetos a validación con la autoridad emisora, previo a la inscripción en el Padrón Vehicular Estatal, o en su caso comprobar que se encuentra libre del pago del impuesto respectivo.

- V. Entregar placas y...
- VI. Si el vehículo...
- VII. Las personas físicas...
- VIII. Cuando derivado de...

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o...

**ARTÍCULO 137.** Para la obtención de placas metálicas de circulación con características especiales deberán cumplirse los requisitos y procedimientos que mediante acuerdo establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 60, párrafo primero y fracciones I y II; 83, párrafo primero y fracción II, inciso a); 89, párrafo primero; 94, fracción III, párrafo segundo; 180, párrafo segundo; se adicionan los artículos 60, con un párrafo segundo, pasando a ser los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, y 89, fracción XXII y se deroga el último párrafo del artículo 180, todos ellos del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 60.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo simultánea o sucesivamente, de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.
- II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente, cuando el contribuyente haya omitido presentar las tres últimas declaraciones. El embargo quedará sin efectos cuando el contribuyente presente las declaraciones o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de facultades de comprobación.

Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción I de este artículo, o de manera simultánea a cualquiera de los actos señalados en las fracciones precedentes. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se hará del conocimiento de la autoridad competente tal situación, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

**ARTÍCULO 83.** Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de créditos fiscales, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de veinticuatro meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. ...
- II. Paguen la primera...
  - a) El monto del adeudo principal actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
  - b) a c) ...
- III. a IX. ...

**ARTÍCULO 89.** Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria:

- I. a XXI. ...
- XII. Trasladar indebidamente las contribuciones a su cargo, cuando la ley o la naturaleza de las mismas no lo permitan.

**ARTÍCULO 94.** Tomando como base el salario mínimo vigente se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 89, 90, 91 y 92 como sigue:

- I. a II. ...
- III. De 150 a 300 veces:
  - A las fracciones VII, VIII, XIII, XIV, XV, XX, XXI y XXII del artículo 89.
  - A las fracciones...
  - A las fracciones...
  - A las fracciones...

**ARTÍCULO 180.** El remate deberá...

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzguen convenientes y se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales.

En la convocatoria...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos que se hubiere causado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ajustarse a lo previsto en las disposiciones vigentes a la fecha de su nacimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las personas físicas y morales que a la entrada en vigor esta Ley, se encuentren obligadas a empadronarse en términos del inciso a), fracción I, del artículo 49-TER, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberán hacerlo en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de dicha fecha.

**ARTÍCULO CUARTO.** Hasta en tanto no se emita el acuerdo a que se refiere el artículo 137 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para la obtención de placas metálicas de

circulación de características especiales, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho artículo vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2012, serán las siguientes:

- I. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:
  - a. Vivienda de interés social o popular, aquella a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
  - b. Por las siglas VSMGZ, veces el salario mínimo general vigente en la zona.
- II. Siempre que se trate de vivienda interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
  - a. La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
  - b. La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
  - c. La expedición de certificados de no propiedad.
- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
  - a. La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
  - b. Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
  - c. Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGVZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

- IV. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:
  - a. La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
  - b. La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante las que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
  - c. La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado.
- V. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
  - a. El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
  - b. El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos; y
  - c. El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- VI. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.
- VII. Tratándose de desarrollos habitacionales de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas causarán:
  - a. Un derecho a razón de 6 VSMGZ, por los previstos en el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que la solicitud no implique cambio de uso de suelo.

- b. Un derecho a razón del 25 VSMGZ, por los previstos en el artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo.

Por los servicios previstos en los artículos 112, 113 y 119 del ordenamiento a que se refiere el inciso anterior, se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en dichos numerales.

Por los servicios previstos en el artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en la referida disposición.

- VIII. Los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, causarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el artículo 131, cuando la revisión física y mecánica a que se refiere se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno.
- IX. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.
- X. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- XI. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá condonar los créditos fiscales que tiene derecho a percibir la hacienda pública del Estado, que al 31 de diciembre de 2011 sean exigibles y que el importe del crédito sea inferior o igual a 50 VSMGZ a esa fecha.

No procederá la condonación prevista en este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con propiedad, tenencia o uso de vehículos.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si cumple con los requisitos señalados.

- XII. Tratándose de los derechos señalados en el artículo 145-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

- a. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas mayores a 16 años causarán un derecho de 0.24 VSMGZ.
  - b. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas de 16 años o menos causarán un derecho de 0.16 VSMGZ.
- XIII. Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia del tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para efectos de descuento en el impuesto predial.
- XIV. El impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales que se cause con motivo de los pagos que por concepto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.
- XV. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.40 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a que se refiere este artículo.

- XVI. A los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101-BIS, se aplicarán las siguientes reducciones:

<b>REDUCCIÓN</b>	<b>SUPUESTO</b>
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar)
	Para adultos mayores.

- XVII. Para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%, en los casos de aquellas personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2012.
- XVIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos de los artículos 95 y 102 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ.

- XIX. Por los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 135, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el equivalente a 0.40 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un Comité que estará formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en el Palacio de la Corregidora a los 28 veintiocho días de mes de noviembre de 2011 dos mil once.

**LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**LIC. ROBERTO LOYOLA VERA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.